

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 22-04-2019 01:41:21

Al Contestar Cite Este No.:2019EE35417 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000100.OFICINA ASESORA DE JURIDICA - N/OSPINA

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALEXIS BARBOSA PINZON

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: AVISO ACTO ADMINISTRATIVO RESUELVE UN RECU

000100

Señor ALEXIS BARBOSA PINZÓN Representante Legal y/o Propietario Donde Alexis Bar CL 63 Sur 89 A 03 Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 32202015"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 707 del 02 de Abril de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia integra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 707

Proyecto: AFGonzález





1,,,





0 2 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO	de fecha	

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 32202015/adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 2152 del 08 de mayo de 2018, sancionó al señor ALEXIS BARBOSA PINZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.795.320-4, en calidad de propietario del establecimiento denominado DONDE ALEX BAR, ubicado en la Calle 63 Sur No. 89 A 16 Barrio Margaritas de la Localidad de Bosa y con dirección de notificación en la Calle 63 sur No. 89 A 03, de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo dispuesto en las siguientes normas higiénico sanitarias: Ley 9 de 1979 artículos 304, 305, Decreto 1686 de 2012, artículo 3, con una multa de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$ 390.621.00), suma equivalente a Quince (15) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado por aviso enviado mediante el oficio No. 2018EE50893 del 17/05/2018 dirigido al señor Alexis Barbosa Pinzón, quien interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2018ER40401 del 28 de mayo de 2018.

Que mediante Resolución N° 3875, del 13, de julio, de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, decidió confirmar la Resolución Sancionatoria y concedió el recurso de Apelación interpuesto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante el recurso objeto de estudio, solicita el señor Alexis Barbosa Pinzón: "la posibilidad de un principio de oportunidad ya que en mi contra nunca hubo una investigación o falla contra esta entidad, los hechos ocurridos jamás fueron negados de mi parte y ocurrió ya que fue causal de mi buena fe. (no revise el trago con el cual adquirí el negocio); adicional quiero que se me tenga en cuenta mi total disposición a colaborar permanentemente con esta entidad y el hecho que en estos momentos y desde hace ya más de dos años, solo soy una persona que devenga un básico, paga arriendo, alimentación y ve por su familia sin causarle daño a la sociedad."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Efectuado el control de legalidad y observándose el debido proceso administrativo, se procede a resolver de plano el recurso de alzada conforme lo establecido en el artículo 79 del CPACA, en el entendido que no se aportaron nuevas pruebas, ni se requiere practicar alguna de oficio.









02 ABR 2019

Continuación de la Resolución No. de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 32202015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá".

De manera preliminar hay que indicar al recurrente que el principio de oportunidad pedido en el escrito, no es aplicable en actuaciones administrativas sancionatorias, ya que dicha figura concebida por la ley 1312 de 2009, se instauro en materia penal como: "... la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías", lo que la hace inaplicable por tratarse de conducta que representan conductas punibles, que no es objeto de estudio en el plenario del expediente.

Continuando con la valoración probatoria y la ponderación de la sanción, hay que remitirnos al artículo 597 de la ley 9 de 1979, en el cual se establece que las normas referentes a la salud son de orden público, lo que implica que son de obligatorio cumplimiento y observancia, que para el caso objeto de estudio, las mismas deben ser acatadas desde el primer momento del ejercicio de las actividades de comercialización y expendio de licores y de manera frecuente en sus labores diarias, lo que representa, que el debate central de la actuación administrativa radica en si de los hechos incorporados en las actas de decomiso y destrucción de productos detallados en las actas 714862 y 1074159 de fecha 28/05/2015, se puede determinar una responsabilidad por la infracción a la normatividad sanitaria al propietario del establecimiento denominado Donde Alex Bar, ubicado en la Calle 63 Sur No. 89 A 16 Barrio Margaritas de la Localidad de Bosa, o si por el contrario el investigado logra demostrar por medios legalmente reconocidos, que los hechos allí incorporados no obedecen a la verdad o tiene justificación legal, situaciones que en la investigación no se logró desvirtuar y por ende el acto administrativo atacado deberá mantenerse incólume.

Para controvertir la argumentación del recurso hay que recordar al recurrente que la actuación administrativa, se inicia con base en las actas de decomiso y destrucción de los productos Aguardiente Néctar por incumplir las características físicas externas y organolépticas (tapas de seguridad y etiquetas) conforme el marco legal vigente y patrones originales de comparación, adicionalmente el video jet es irregular y los licores presentan partículas en suspensión, lo que a la luz de la Ley 9 de 1979 y el Decreto 1686 de 2012, se tratan de bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano por corresponder a un licor falsificado y fraudulento con base en las irregularidades antes mencionadas, y por tanto está prohibida la tenencia y expendio de los mismos, como se concluye de la lectura de las normas que se procede a citar.

Ley 9 de 1979

ARTÍCULO 304. No se consideran aptos para el consumo humano los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados, a los que, por otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor.

ARTÍCULO 305. Se prohíbe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano. El Ministerio de Salud o su autoridad delegada deberá proceder al decomiso y destino final de estos productos

Decreto 1686 de 2012.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico se adoptan las siguientes definiciones:

Bebida alcohólica falsificada. Es aquella bebida alcohólica que:









10 2 ABR 2019

Continuación de la Resolución No. de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 32202015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá".

- Se designe o expenda con nombre o calificativo distinto al que le corresponde.
- 2. En su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso.
- 3. No proceda de sus verdaderos fabricantes o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como esté, sin serlo.

Bebida alcohólica fraudulenta. Es aquella bebida alcohólica que:

- 1. No posee registro sanitario.
- 2. Es importada sin el cumplimiento de los requisitos señalados por las normas sanitarias vigentes.
- 3. Incumple con los requisitos exigidos por la legislación sanitaria vigente.
- 4. Se designa, comercializa, distribuye, expende o suministra con nombre o calificativo distinto al aprobado por la autoridad sanitaria.
- 5. En su envase o rótulo contiene diseño o declaraciones que puedan inducir a engaño respecto de su composición u origen.
- 6. Requiere declarar fecha de vencimiento y se comercializa cuando esta haya expirado.
- 7. Tiene apariencia y características aprobadas por la autoridad sanitaria sin serlo y que no procede de los verdaderos fabricantes

Con base en lo antes mencionado le asiste responsabilidad al señor Alexis Barbosa Pinzón, por la tenencia y comercialización de productos exhibidos para la venta al público en el establecimiento ubicado en la Calle 63 Sur No. 89 A 16 Barrio Margaritas de la Localidad de Bosa, las cuales no cumplen con las condiciones para ser aptos para el consumo humano y en consecuencia no se logra desvirtuar la violación a la norma sanitaria, o demostrar que existe una causal que lo excluya de responsabilidad, pues gracias a la efectiva intervención de la autoridad sanitaria se logra establecer mejores controles de los productos y rotación para que no se expendan licores fraudulentos o falsificados, medida no sólo necesaria sino responsable frente a sus consumidores, y la misma prevención de efectos adversos provocados por licores no aptos para el consumo humano, como el caso presente.

En cuanto a la sanción impuesta, hay que detenernos en la lectura de la Ley 9 de 1979, que establece la procedencia de la aplicación de medidas sanitaria de seguridad y las mismas sanciones en caso de verificarse la infracción a la normatividad sanitaria.

Ley 9 de 1979

ARTÍCULO 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial:
- b) La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;
- c) El decomiso de objetos y productos;
- d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Parágrafo. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar









Continuación de la Resolución No.

de fecha

10 2 AB ? 2019 "Por medio de la cual se

resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 32202015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá".

ARTÍCULO 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

De acuerdo a la normatividad antes trascrita, tenemos que existen dos tipos de intervenciones de la autoridad sanitaria frente a la prevención de los riesgos asociados al consumo de licores, que en primera medida está las medidas sanitarias de seguridad reglada en el artículo 576 de la ley 9 de 1979, entre los cuales se da el decomiso y también la destrucción de productos, la cual es de inmediata ejecución, tiene un carácter preventivo y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Ahora bien el artículo 577 de la citada ley también consagra el decomiso de productos, pero no como medida sanitaria de seguridad sino como sanción, la cual es resuelta mediante un acto administrativo debidamente motivado, previa valoración de la gravedad del hecho y garantía del debido proceso del investigado. En el caso presente dicho decomiso como sanción no es procedente, ya que los mismos ya fueron objeto de medida sanitaria de seguridad y por ende no existirían dichos productos para ser decomisados, pues los mismos fueron destruidos según se el acta No. 1074159 del 28/05/2015, y que de acuerdo a la graduación de la sanción efectuada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, dado la gravedad del hecho y el riesgo que se logró evitar con la imposición del decomiso y destrucción, fue tasado en 15 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Teniendo en cuenta que al plenario no se arrimó prueba alguna por parte del investigado que permita inferir que las conductas endilgadas en el pliego de cargos y decididas en la Resolución Sanción no se presentaron o exista un eximente de responsabilidad, no queda más que mencionar que la tasación de la sanción se ajusta a los establecido en el artículo 577 de la ley 9 de 1979 de manera razonable y dada la importancia del riesgo que se pudiera generar con la inobservancia de la normatividad sanitaria por cuenta del investigado, representa apenas un 0.15% de la sanción máxima a imponer que serían 10.000 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha de la emisión de la resolución, es decir la sanción de 15 SMDLV.

No habiendo cuestiones diferentes que estudiar ya que en el recurso no se logra desvirtuar los cargos objeto de investigación y con fundamento en las anteriores consideraciones, éste Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resoluciones No. 2152 del 08 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó al señor ALEXIS BARBOSA PINZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.795.320-4, en calidad de propietario del establecimiento denominado DONDE ALEX BAR, ubicado en la Calle 63 Sur No. 89 A 16 Barrio Margaritas de la Localidad de Bosa y con dirección de notificación en la Calle 63 sur No. 89 A 03, de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo dispuesto en las siguientes normas higiénico sanitarias: Ley 9 de 1979 artículos 304, 305, Decreto 1686 de 2012, artículo 3, con una multa de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$









02 ABR 2019

Continuación de la Resolución No. de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 32202015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá".

390.621.00), suma equivalente a Quince (15) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, conforme a lo expuesto en la parte motivada del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de ésta Resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y quedará en firme al día siguiente al de la notificación.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los _

02 ABR 2019

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectó DYAngel Revisó: MYSierra Aprobó: PSOspina





